



20141200106963

Bogotá, 03-06-2014

PARA: Jorge Alberto Arias Hernández
Vicepresidente de Contratación y Titulación

DE: Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto jurídico expediente II4-10201X

Cordial Saludo:

Mediante la comunicación N° 20142130077733, suscrita por la Gerencia de Contratación, se remitió el expediente II4-10201X para que se determine jurídicamente la acción a seguir por encontrarse una minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional, ya que se encontró que no es técnicamente viable su explotación por encontrarse en territorio fronterizo del país.

En aras de dar claridad sobre los aspectos jurídicos, ponemos a su consideración los siguientes aspectos ilustrativos, para que en el marco de su competencia se analicen, evalúen y adopten las decisiones sobre el particular de acuerdo con la normatividad vigente¹:

En el concepto N° 20131200002183 del 18 de enero de 2013, esta Oficina Asesora Jurídica señaló que en el caso de minutas de contrato no inscritas en el Registro Minero Nacional, el artículo 50 de la Ley 685 de 2001² determina que la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional es una formalidad de la que depende el perfeccionamiento del contrato, por lo que el registro más que ser un instrumento de publicidad que determina la oponibilidad de los contratos a terceros, es un elemento sustantivo que determina

¹ El Decreto 4134 de 2011 en su artículo 12 establece como funciones a cargo de esta Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la de "Coordinar y tramitar los derechos de petición, las solicitudes de revocatoria directa, y en general las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM, que no correspondan a otras dependencias de la entidad". Asimismo, el artículo 15 del Decreto mencionado, establece como funciones a cargo de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras, las de "2. Dirigir y controlar el proceso de titulación y de otorgamiento de concesiones mineras. 3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras. (...)5. Administrar, organizar, mantener y actualizar el catastro minero (...)". De otro lado, la Resolución No. 0206 de 22 de marzo de 2013 estableció a cargo del grupo de contratación minera la de "realizar la evaluación técnica, jurídica y económica de las solicitudes mineras, en los términos que establezca la ley."

² "El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. **Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.**"

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

--	--



20141200106963

la existencia del contrato de concesión³.

En efecto, se ha considerado que los requisitos contenidos en el artículo 50 del Código de Minas marcan la construcción de una formalidad al exigir, además de la suscripción del contrato en idioma castellano, la inscripción en el registro minero nacional, constituyendo una condición “*ad substantiam actus*” del contrato de concesión minera la inscripción en tal registro, razón por la cual al imponer de manera expresa la ley una solemnidad⁴ hace que la voluntad de las partes sea insuficiente, debiendo además, para constituir un contrato, ceñirse a la exigencia legal; si las partes no cumplen con el requisito legal exigido que solemniza el contrato, la sanción al incumplimiento de dicha forma es la imperfección, la cual trae como consecuencia que el acuerdo no logra materializarse en un contrato minero, por lo que no produce efectos en derecho. En este caso significa que la firma de la minuta de contrato de concesión no es suficiente para que el mismo nazca a la vida jurídica y surta los efectos que le son propios.

Así las cosas, una vez suscrita la minuta del contrato de concesión minera por las partes, si bien el único requisito pendiente de cumplir es una carga de la administración para proceder a la inscripción en el Registro Minero Nacional que trae como consecuencia el perfeccionamiento del contrato, todavía no es un contrato de concesión minera propiamente dicho.

Ahora bien, si bien se considera que la etapa de evaluación administrativa culmina con la suscripción de la minuta de contrato, esto no autoriza a la Autoridad Administrativa a realizar una actuación en contravía de los principios que orientan las actuaciones administrativas, procediendo a actuar ciegamente cuando considere que con ello se vulnera la ley o derechos de terceros, tal y como se ha expuesto por parte de esta Oficina Asesora en conceptos N° 20131200041523 y 20131200136733, en los que señaló que prevalece las normas de orden público al proceso de inscripción.

De otra parte, el artículo 301 de la Ley 685 de 2001⁵, establece la posibilidad para que la Autoridad Minera, incluso antes de la inscripción de la minuta contractual en el Registro Minero Nacional, de oficio o a petición del

³ Ver concepto N° 20131200002183 de la Agencia Nacional de Minería.

⁴ El artículo 1500 del Código Civil define qué se entiende por contrato solemne: “*El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.*” (subrayado fuera de texto)

⁵ “*Artículo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones.*” (Subrayado fuera de texto).

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

--	--



20141200106963

interesado, ordene que de la propuesta se eliminen las áreas que den lugar a una superposición. Si bien la anterior disposición normativa no establece la facultad expresa a la Autoridad Minera para que recorte áreas cuando la minuta de contrato de concesión se encuentra por fuera del territorio nacional, la anterior disposición legal si permite que la Autoridad Minera busque eliminar las superposiciones o conflictos sobre las áreas del contrato de concesión aun cuando la minuta del contrato ya se encuentre firmada, antes de su inscripción, de forma tal que se reafirma que no hay contrato hasta la inscripción en el registro porque si lo hubiese, la Administración no lo variaría de oficio por razón de la superposición. No existiendo contrato, es posible la modificación o archivo de la minuta sin que exista un derecho contractual que se predique disminuido o menoscabado.

El Código de Minas no es ajeno a la posibilidad que se presente una superposición de áreas o que sea la misma Autoridad Minera la que dirima dichos conflictos, el hecho de que la Administración encargada de la función pública de la anotación y revisión de las áreas a otorgarse en concesiones mineras se haya equivocado y haya generado una minuta de contrato de concesión cuando no es técnicamente viable la explotación del recurso en dicha área, no la exime del deber que establece el Código de Minas de preservar la adecuada explotación del recurso minero.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se observa que si bien existe dentro del expediente la comunicación de fecha 31 de mayo del 2011 donde el Ministerio de Relaciones Exteriores señala que *“se considera que no es conveniente su aprobación, dado que se encuentran muy próximas al río Pamplonita, que constituye el límite internacional y la ejecución de labores de explotación pueden alterarlo”*. El mismo Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio del 11 de julio de 2011 señaló *“En cuanto a las otras áreas, de ser obligatoria su aprobación, se sugiere que dichos polígonos sean ajustados con base en la cartografía IGAC, la cual contempla un trazo muy aproximado del límite (...)”*

En virtud de lo anterior, la Gobernación de Norte de Santander procedió a requerir al IGAC para que informara y remitiera las coordenadas en el Departamento de Norte de Santander. El IGAC mediante comunicación del 15 de Diciembre de 2011 informa que si bien dispone de las planchas a escala 1:100.000 del área de interés las mismas se encuentran pendiente de aprobación por parte de la cancillería colombiana y de aprobación por parte de los dos países.

Así las cosas, esta Oficina Asesora recomienda previamente a cualquier medida que se aclare la situación real de las coordenadas donde se encuentra el área solicitada, ya que se observa de la simple lectura del expediente que el área superpuesta con zona de restricción Venezuela corresponde al 32% según certificación de área del 27 de mayo del 2013 expedida por el Grupo de Registro y confirmada mediante reevaluación técnica del 21 de

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



20141200106963

Abril del 2014 elaborada por dicha Vicepresidencia. Así mismo se evidencia que el argumento técnico para no otorgar el área que se encuentra en el territorio Colombiano es el oficio del 31 de mayo del 2011 del Ministerio de Relaciones Exteriores sin hacer referencia a los demás oficios proferidos por el mismo Ministerio de Relaciones Exteriores y el IGAC.

Por lo anterior, se reitera que para mayor solidez argumentativa de la actuación administrativa que se realice por parte de dicha Vicepresidencia, se debe buscar una mayor claridad sobre el área definitiva, una vez se cuente con dicha claridad técnica se deberá realizar el análisis jurídico correspondiente y si lo consideran conveniente de acuerdo con los elementos jurídicos aquí descritos, adelantar primero un acercamiento con el solicitante minero para que se logre un acuerdo bien sea de modificación del área o se acuerde la no inscripción en el Registro Minero Nacional de la minuta.

En caso de no llegar a un acuerdo, se recomienda se proceda a realizar la actuación administrativa de oficio, la cual como todo acto administrativo deberá ser notificado al interesado para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que con dicho acto se pondría fin a la actuación administrativa y se archivarían las diligencias.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

(original Firmado)

ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexo:, Expediente II4-10201X

Proyectó: JFMC

Revisó: AFVT

Número de radicado que responde: 20142130077733

Tipo de respuesta Total (x) Parcial()

Archivado en: Vicepresidencia de Contratación y Titulación

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO: